

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **4172** DE 2013

*"Por la cual se resuelve el conflicto surgido entre **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y **AVANTEL S.A.S.**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 1341 de 2009, especialmente las contenidas en el artículo 22 numerales 3 y 9 de la mencionada ley, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación¹ del 17 de octubre de 2012, radicada bajo el número interno 201234005, **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** en adelante **COLOMBIA MÓVIL** solicitó a la CRC la solución del conflicto existente con **AVANTEL S.A.S.** en adelante **AVANTEL**, respecto de la divergencia presentada en la ejecución del contrato de acceso, uso e interconexión entre las redes de PCS de **COLOMBIA MÓVIL** y de acceso troncalizado de **AVANTEL** suscrito entre las partes mencionadas el día 26 de noviembre de 2008, el cual se encuentra vigente.

Una vez revisada la solicitud en comento frente al cumplimiento de requisitos legales dispuestos en la Ley 1341 de 2009, la CRC a través de comunicación² del 23 de octubre de 2012, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requirió a **COLOMBIA MÓVIL** la complementación de la información en el sentido de señalar expresamente los aspectos en divergencia y de remitir su oferta final.

En respuesta al requerimiento de complementación, **COLOMBIA MÓVIL** remitió su escrito mediante comunicación³ del 24 de octubre de 2012, indicando que existe un único aspecto en divergencia, el cual versa sobre la aplicación que debe darse al artículo 8° de la Resolución CRC 3101 de 2011, en la relación de interconexión existente entre éste y **AVANTEL**, toda vez que existe un acuerdo vigente entre las partes, sobre la forma de reconocerse los costos de transmisión, señalando que su oferta final se dirige a que se dé aplicación a lo estipulado en el contrato.

¹ Folios 1-57. Expediente administrativo No. 3000-4-2-432.

² Folio 58. Expediente administrativo No. 3000-4-2-432.

³ Folios 59 - 61. Expediente administrativo No. 3000-4-2-432.

En este estado de la actuación, el día 1° de noviembre de 2012, la CRC dio inicio⁴ a la actuación administrativa y corrió traslado⁵ de la misma a **AVANTEL**, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley 1341 de 2009, informando a **COLOMBIA MÓVIL** sobre el particular y remitiendo en forma simultánea copia de la solicitud de solución de conflicto y respectiva complementación a **AVANTEL**, para que este último enviara sus comentarios, observaciones y propuestas.

Por su parte, **AVANTEL** remitió a la CRC sus comentarios mediante comunicación⁶ del 9 de noviembre de 2012, manifestando la improcedencia de la pretensión de **COLOMBIA MÓVIL** por cuanto existe una obligación regulatoria vigente prevista en el artículo 8° de la Resolución CRC 3101 de 2011 que prevalece sobre lo pactado en el contrato.

En virtud de lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1341 de 2009, el Director Ejecutivo de la CRC mediante oficio No. 201255010⁷ del 16 de noviembre de 2012 convocó a las partes para el día 23 de noviembre de 2012 a la audiencia de mediación respectiva, audiencia que se llevó a cabo en las instalaciones de la CRC sin que en la misma las partes logaran un acuerdo.

Por último y de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 4 del Decreto 2897 de 2010, debe anotarse que lo dispuesto en el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio, por tratarse de un acto de carácter particular y concreto que tiene como fin resolver un conflicto de interconexión entre dos proveedores de servicios de telecomunicaciones, en este caso, **COLOMBIA MÓVIL** y **AVANTEL COLOMBIA**.

En este estado del trámite, corresponde a la CRC entrar a decidir de fondo sobre la solicitud presentada a su consideración.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Dentro de las oportunidades del trámite adelantado, las partes en conflicto sustentaron sus posiciones, las cuales se resumen de la siguiente manera:

2.1. Argumentos de COLOMBIA MÓVIL

En la solicitud, señala **COLOMBIA MÓVIL** que en el numeral 3 del Anexo Financiero Comercial del Contrato de acceso, uso e interconexión entre las redes de PCS de **COLOMBIA MÓVIL** y de acceso troncalizado de **AVANTEL** suscrito por las partes el 26 de noviembre de 2008, se encuentra pactada la manera de asumir los costos de los medios para la interconexión, siendo claro que **AVANTEL** asumiría el 100% de los enlaces iniciales y las ampliaciones se asumen de manera conjunta en partes iguales. Explica que **AVANTEL** alega que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución CRC 3101 de 2011, remitió una oferta económica para el suministro de enlaces de transmisión de ámbito local que soportan la interconexión en las ciudades de Bogotá y Barranquilla, solicitando a **COLOMBIA MÓVIL** que dichos costos fueran asumidos de manera conjunta y en proporciones iguales, y así mismo fueran incorporados a los procesos de conciliación.

Frente a lo anterior, manifiesta **COLOMBIA MÓVIL** que no es procedente la solicitud de **AVANTEL**, dado que conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Resolución CRC 3101 de 2011 la posibilidad de asumir de manera conjunta y en proporciones iguales los costos de los medios de la interconexión era únicamente ante la falta de acuerdo, lo cual no corresponde al caso concreto puesto que ya existe en el contrato el acuerdo de la partes sobre el particular.

Continúa explicando que la Resolución CRC 3101 de 2011 no puede modificar *per sé* los contratos de interconexión ya suscritos, pues ello anularía la voluntad de las partes y la seguridad jurídica de las relaciones entre operadores. No obstante, en caso que la CRC decidiera modificar los costos de transmisión pactados en el contrato, la CRC debe señalar expresamente que **AVANTEL** no podía de manera inmediata y automática proceder con el descuento del 50% de los costos que asume al 100% en respeto con el contrato vigente.

⁴ Folio 63. Expediente administrativo No. 3000-4-2-432.

⁵ Folio 64. Expediente administrativo No. 3000-4-2-432.

⁶ Folios 66 - 148. Expediente administrativo No. 3000-4-2-432.

⁷ Folio 52 Expediente Administrativo 3000-4-2-417.

Finalmente, solicita que la CRC resuelva la controversia ordenando a **AVANTEL** la devolución del descuento aplicado desde el mes de junio hasta que la CRC resuelva el conflicto, y en gracia de discusión, que establezca la fecha exacta a partir de la cual se deben asumir los costos de manera diferente a lo pactado en el contrato, considerando que debería ser la fecha de ejecutoria de la resolución que resuelva el conflicto.

2.2. Argumentos de AVANTEL

Expresa la improcedencia de la pretensión de **COLOMBIA MÓVIL**, indicando que este último proveedor no estaba legitimado para solicitar la solución de la controversia, puesto que el único que tiene legitimidad para provocar la solicitud del trámite de solución de conflictos ante la CRC es el sujeto titular del derecho sustancial, que en el caso concreto es **AVANTEL**.

Igualmente, manifiesta la existencia de la obligación regulatoria vigente para **COLOMBIA MÓVIL**, prevista en el artículo 8° de la Resolución CRC 3101 de 2011, teniendo en cuenta que equivocadamente dicho proveedor expresó que para la relación de interconexión entre las partes, no aplica la regulación expedida por la CRC con posterioridad a la suscripción del contrato. **AVANTEL** reitera que tal y como fue reconocido incluso por el laudo arbitral que decidió la controversia con **TELEFÓNICA MÓVILES S.A.**, la autonomía de la voluntad privada no es absoluta y tiene límites como la intervención del Estado expresada a través de la regulación, traducido en la primacía de la normatividad vigente frente a lo pactado en los contratos.

Solicita rechazar por improcedente la solicitud incoada por **COLOMBIA MÓVIL**, y que la fecha de aplicación de la norma objeto de controversia corresponda al tráfico de interconexión cursado a partir del mes de junio de 2012, esto es tres (3) meses después de la fecha de solicitud de **AVANTEL** de acogimiento a la norma.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1. Competencia de la CRC

Como se ha manifestado en otras oportunidades⁸ la Comisión de Regulación de Comunicaciones con fundamento en lo previsto en la Ley 1341 de 2009⁹, cuenta con competencias legales para efectos de expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, el régimen de acceso y uso de redes y para efectos de expedir regulación en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

Así mismo, el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, dispone que es competencia de la CRC, la de "[r]esolver controversias, en el marco de sus competencias, que **se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones**. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia." (NFT)

Adicionalmente y teniendo en consideración que **AVANTEL** manifestó que **COLOMBIA MÓVIL** no está legitimado para haber solicitado la solución del conflicto objeto del presente acto administrativo, habiendo indicado¹⁰ en su escrito que aquél no tiene el derecho sustancial en el conflicto, resulta importante examinar quiénes son los sujetos que pueden acudir a la CRC para la solución de controversias.

Para el efecto, debe partirse de lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 22 transcrito previamente, el cual dispone que es competencia de la CRC resolver las controversias que se susciten **entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones**, en el marco

⁸ Con respecto a la competencia de la CRC en materia de solución de controversias, esta Comisión se ha pronunciado en múltiples oportunidades, entre estas, en la Resolución CRC 3495 de 2011, con ocasión de un conflicto surgido entre la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P** y **EDATEL S.A. E.S.P**. Expediente administrativo No. 3000-4-2-406 y la Resolución CRC 3880 de 2012, en esta oportunidad resolviendo un conflicto entre **COMCEL S.A.** y **EDATEL S.A. E.S.P**. Expediente administrativo No. 3000-4-2-415.

⁹ Artículo 22, numerales 3 y 9.

¹⁰ Folio 69. Expediente administrativo No. 3000-4-2-432.

de sus competencias, norma que no exige ningún tipo de requisito especial, determinado o determinable a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones interesados en solicitar el inicio de una actuación administrativa de solución de controversias, ni tampoco indica que dichos proveedores deban tener el derecho sustancial que reclaman para poder acudir a la CRC, sino que por el contrario la competencia otorgada a la CRC para la solución de controversias entre proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, se predica respecto de todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, en el evento en que se presente una divergencia en el desarrollo de la relación de interconexión, que por supuesto tenga relación con las competencias legales de la CRC.

De esta forma, a la luz del marco legal vigente cualquiera de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que se encuentren inmersos en una divergencia con otro proveedor, podrán solicitar la intervención de la CRC, previo agotamiento de la etapa de negociación directa de que trata el artículo 42 de dicha Ley y de los requisitos que apliquen conforme a los artículos subsiguientes, según el caso y, en tal sentido, en el caso concreto **COLOMBIA MÓVIL** sí se encuentra amparado por la Ley para acudir a la CRC para efectos de la solución del conflicto con **AVANTEL**.

En todo caso esta Comisión considera importante reiterar que la regulación de carácter general que la CRC expide en ejercicio de sus facultades legales es de carácter imperativo, es decir, de obligatorio cumplimiento para los proveedores de redes y servicios de comunicaciones de tal suerte que estos deben aprestarse a involucrar dentro de sus relaciones de interconexión las nuevas reglas regulatorias de manera directa y sin que para ello sea necesaria la intervención de la CRC en sede de solución de controversias, toda vez que si bien es cierto la ley le ha asignado dicha facultad, el ejercicio de la misma no está encaminado a dilatar la aplicación de la regulación de carácter general expedida por la Comisión para que se aplique en las respectivas relaciones de interconexión, en los términos en ella previstos.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a esta Comisión pronunciarse de fondo en relación el asunto en divergencia presentado a consideración de la CRC por parte de **COLOMBIA MÓVIL**.

3.2. Sobre el asunto en controversia

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes en conflicto, para la CRC resulta claro que la divergencia existente entre **COLOMBIA MÓVIL** y **AVANTEL** gira en torno a la identificación de la regla aplicable a los costos de transmisión de la interconexión existente entre dichos proveedores dado que, de una parte **COLOMBIA MÓVIL** solicita que la CRC reconozca que se debe aplicar lo dispuesto en el contrato suscrito por ambas partes y, de otra parte, **AVANTEL** solicita que la CRC declare que la regla aplicable a los costos de la interconexión debe ser la prevista en el artículo 8° de la Resolución CRC 3101 de 2011.

En consecuencia, le corresponde a la CRC identificar si la regla de los costos de interconexión que debe aplicarse es la contenida en el numeral 3° del Anexo No. 2° del Contrato de Acceso, Uso e Interconexión suscrito entre **COLOMBIA MÓVIL** y **AVANTEL**, o si por el contrario, corresponde a lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución CRC 3101 de 2011 relativa a los costos de interconexión, de esta forma, en revisión de lo dispuesto en la regulación vigente se determinará la regla que aplica al caso concreto y la fecha a partir de la cual debe aplicarse.

3.2.1. Sobre la regulación aplicable al caso concreto

Una vez descrito el asunto en controversia, en primer término se procede a revisar el alcance del artículo 8° de la Resolución CRC 3101 de 2011, para lo cual, se transcribe el inciso segundo de dicha disposición, así:

"(...) En la relación de interconexión directa, a falta de acuerdo, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones involucrados asumirán de manera conjunta y en proporciones iguales los costos de interconexión asociados a los medios y enlaces de transmisión de ámbito local entre los nodos de estos proveedores, y los demás costos deberán ser asumidos por el proveedor que solicita la interconexión. Dichos costos corresponderán a la oferta económica más baja presentada por cualquiera de las partes, atendiendo en todo momento criterios de eficiencia técnica y económica. (...)" (NFT)

Teniendo como punto de partida lo expuesto por la regulación, si bien es cierto que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben establecer y negociar de manera directa los costos de la interconexión, no puede perderse de vista que el mismo artículo 8° de la Resolución CRC 3101 de 2011 contempla una regla de orden supletivo a la voluntad de las partes, la cual parte de la premisa que ante la falta de acuerdo en materia de costos de interconexión debe considerarse la regla prevista en dicha disposición, en el sentido de que ambos proveedores involucrados en una interconexión directa asuman de manera conjunta y en proporciones iguales los costos de interconexión asociados a los medios y enlaces de transmisión, entre otros aspectos allí previstos.

En este orden de ideas, en el caso concreto, aunque esta Comisión evidencia que, en efecto, **COLOMBIA MÓVIL** y **AVANTEL** establecieron de mutuo acuerdo¹¹ las reglas relativas a los costos de interconexión, tal y como se evidencia en el numeral 3° del Anexo No. 2° del Contrato¹² de Acceso, Uso e Interconexión suscrito por las partes del 26 de noviembre del año 2008, dicho acuerdo se estableció con anterioridad a la expedición del acto administrativo general que contiene el régimen vigente de redes en convergencia previsto en la Resolución CRC 3101 de 2011 *"Por medio de la cual se expide el régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones, y se dictan otras disposiciones"*.

Lo anterior, permite identificar que bajo la vigencia de la mencionada Resolución CRC 3101 hay ausencia de acuerdo entre **COLOMBIA MÓVIL** y **AVANTEL** respecto de los costos de interconexión, no encontrando actualización o modificación alguna al numeral 3° del Anexo No. 2° del Contrato¹³ de Acceso, Uso e Interconexión suscrito por las partes del 26 de noviembre del año 2008, con posterioridad a la expedición de la Resolución CRC 3101 de 2011.

En este punto también debe considerarse que **AVANTEL** desde el 16 de marzo de 2012 ha alegado la procedencia de la aplicación del artículo 8° en comento en la relación de interconexión existente con **COLOMBIA MÓVIL**, mientras que **COLOMBIA MÓVIL** ha insistido en continuar aplicando el contrato en lo que a los costos de interconexión se refiere.

Es así como en el presente caso, debe reiterarse que con la entrada en vigencia de la Resolución CRC 3101 de 2011, la CRC en ejercicio de su función de regulación definió un nuevo marco regulatorio en materia acceso, uso e interconexión que es aplicable a todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, cuya regulación es de carácter imperativo al ser una manifestación de la potestad de intervención del Estado en la economía, de conformidad con las funciones y competencias encomendadas por la Ley y, por ende, de obligatorio cumplimiento para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones quienes deben aplicar la regulación expedida por la CRC, sin excepción.

De acuerdo con lo anterior, en lo que respecta a los costos de la interconexión, el artículo 8° de la Resolución CRC 3101 de 2011 establece expresamente que, ante la falta de acuerdo, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones involucrados en una interconexión directa, asumirán de manera conjunta y en proporciones iguales los costos de interconexión asociados a los medios y enlaces de transmisión de ámbito local entre los nodos de estos proveedores, mientras que los demás costos serán asumidos por el solicitante de la interconexión, quien para el caso concreto es, **AVANTEL**. Además, dispone que los costos corresponderán a la oferta económica más baja presentada por cualquiera de las partes, atendiendo en todo momento a criterios de eficiencia técnica y económica. De esta forma, el artículo 8° en comento, contempla los nuevos elementos bajo los cuales las partes de una interconexión directa asumirán los costos de interconexión.

¹¹ "3. COSTO DE LOS MEDIOS PARA LA TRANSMISIÓN DE LA INTERCONEXIÓN. **AVANTEL** asumirá el valor de las inversiones y gastos necesarios para interconectar su red a la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL**. Los costos de los medios de transmisión que conecten los nodos de interconexión de las partes serán a cargo de **AVANTEL**. Así mismo, el valor de las inversiones y gastos necesarios en los medios de transmisión, para realizar las ampliaciones que posteriormente se requieran, serán sufragados por partes iguales entre **AVANTEL** y **COLOMBIA MÓVIL**. **COLOMBIA MÓVIL** asumirá los gastos que se generen por concepto de las adecuaciones que resulte necesario realizar en su propia red para efectos de la interconexión, desde el punto de vista en que ésta se lleve a cabo y hacia el interior de la misma red. **PARÁGRAFO: AVANTEL** asumirá los costos y gastos que se requieran para la interconexión de que trata el presente contrato. (...)".

¹² Folios 22 y 23. Expediente administrativo No. 3000-4-2-432.

¹³ Folios 22 y 23. Expediente administrativo No. 3000-4-2-432.

De ahí que, esta Comisión advierta que una vez entró en vigencia el artículo 8° de la Resolución CRC 3101 de 2011, cumplidos los supuestos de hecho previstos en dicha disposición, la regulación allí contenida debió involucrarse en el desarrollo de las diferentes relaciones de interconexión conforme a lo previsto en la misma, en la medida en que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tienen la obligación de acatar integralmente la regulación de la CRC.

Así las cosas, esta Comisión reitera que la regulación de carácter general debe aplicarse en las relaciones de interconexión entre proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, máxime si se tiene en cuenta que el legislador en el numeral 9° del artículo 22 de la Ley 1341, señaló que *"Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia"*.

Lo anterior, ha sido reconocido incluso por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-186 de 2011, la cual explicó que *"la intervención del órgano regulador en ciertos casos supone una restricción de la autonomía privada y de las libertades económicas de los particulares que intervienen en la prestación de los servicios públicos, sin embargo, tal limitación se justifica porque va dirigida a conseguir fines constitucionalmente legítimos y se realiza dentro del marco fijado por la ley"*.

En virtud de lo expuesto, en el caso concreto **COLOMBIA MÓVIL** y **AVANTEL** asumirán de manera conjunta y en proporciones iguales los costos de interconexión objeto de la controversia, de conformidad con los términos de la regulación. Frente a lo cual, esta Comisión evidencia¹⁴, tal y como consta, en el Expediente administrativo No. 3000-4-2-432, que **AVANTEL** ha manifestado a **COLOMBIA MÓVIL** reiteradamente desde el 16 de marzo de 2012, su voluntad de acogerse a lo dispuesto por el artículo 8° de la Resolución CRC 3101 de 2012.

3.2.2. Sobre la fecha de aplicación de los costos de interconexión

AVANTEL en su oferta¹⁵ final solicita a la CRC que la aplicación del artículo 8° de la Resolución CRC 3101 de 2011, en la relación de interconexión existente con **COLOMBIA MÓVIL** se dé a partir de junio de 2012, esto es tres (3) meses después de la fecha de la solicitud que **AVANTEL** presentó ante **COLOMBIA MÓVIL** en el sentido de acoger la norma antes citada.

Sobre el particular, debe manifestarse que la CRC avocó el conocimiento respecto del conflicto surgido entre los proveedores parte de la presente actuación administrativa, desde la fecha en que **COLOMBIA MÓVIL** presentó a su consideración la solicitud de solución de controversias, razón por la cual es dicha fecha la que determina la aplicación de la regla en comento.

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha de aplicación del artículo 8° de la Resolución CRC 3101 corresponderá a la fecha de radicación de la solicitud de solución de conflicto presentada ante la CRC, esto es, el diecisiete (17) de octubre de 2012, fecha en la cual la Entidad avocó el conocimiento del conflicto surgido entre **COLOMBIA MÓVIL** y **AVANTEL**, en relación con el esquema de remuneración de la interconexión vigente entre los mismos.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. y AVANTEL S.A.S. deberán asumir de manera conjunta y en proporciones iguales los costos de interconexión asociados a los medios y enlaces de transmisión de ámbito local entre los nodos de estos proveedores, y los demás costos deberán ser asumidos por **AVANTEL S.A.S.**, en su calidad de proveedor solicitante de la interconexión.

Parágrafo 1. En el seno del Comité Mixto de Interconexión, **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y **AVANTEL S.A.S.** deberán presentar las ofertas económicas a las que hace referencia el

¹⁴ Folios 2 y 76. Expediente administrativo No. 3000-4-2-432.

¹⁵ Folio 76. Expediente administrativo No. 3000-4-2-432.

artículo 8° de la Resolución CRC 3101 de 2011, para así dar aplicación a la oferta económica más baja presentada por cualquiera de las partes.

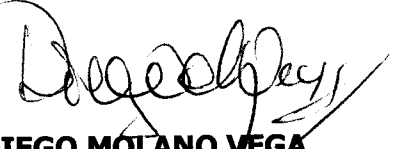
Parágrafo 2. La regla de costos de interconexión a la que hace referencia el presente artículo deberá ser aplicada desde el día diecisiete (17) de octubre de 2012, fecha de radicación de la solicitud de solución de conflicto, ante la CRC, por parte de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**

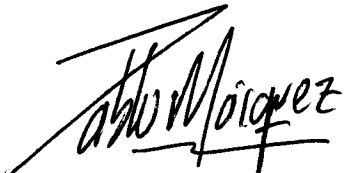
ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y **AVANTEL S.A.S.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los

2 4 ABR 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO MOLANO VEGA
Presidente


CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Director Ejecutivo

Expediente: 3000-4-2-432.

S.C. 12/03/13 Acta No. 284.

C.C. 15/02/13. Acta No. 859.

Revisado por: Lina María Duque – Coordinadora de Solución de Conflictos. 

Elaborado por: Adriana Prieto – Líder proyecto. 

C.R.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN DE REGULACIÓN
DE COMUNICACIONES

COORDINACIÓN
EJECUTIVA

Bogotá, D.C., en la fecha 2 mayo /13 12:06^{pm} so

presentó personalmente el (la) doctor (a) Lina Patricia

Oyaga Larros : Identificado (a) con cédula de
ciudadanía No. 22.491.714 y Tarjeta Profesional

—, quien en su calidad de Apoderada

se notificó del contenido de la resolución CRC 4A2 /13

EL NOTIFICADO

Oyaga Larros

LA COORDINACIÓN EJECUTIVA

701120017